León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0409/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el cobro de la cantidad de $1,003.00 (Un mil tres pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo número A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), así como incumplir con cuidar la adecuada operación del aparato medidor, y como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **-----------------------------------------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo auto, le fue admitido a la parte actora la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, por lo que hace a la prueba de confesión expresa y tácita ofrecida, se acordó que en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará. ------------------------------------

En cuanto a la prueba de inspección, con fundamento en los artículos 46 y 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se le admiten, en virtud de que, considerando la naturaleza del acto impugnado, los puntos controvertidos como materia de litis versan sobre situaciones de puro derecho, de ahí que se consideró dicho medio convictivo como ocioso. -------------------------------------------

Asimismo, se concede la suspensión del acto impugnado a efecto de que la autoridad demandada continúe suministrando agua potable necesaria para cubrir las necesidades esenciales de la parte impetrante. ----------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, admitiéndosele las pruebas ofrecidas y exhibidas con su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**CUARTO.** El 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución contenida en el recibo número A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), esto es, el 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, al ser interpuesta el 05 cinco de agosto del mismo año. -------------------

TERCERO. Respecto a la existencia del acto impugnado, en la presente causa no se acredita el acto consistente en incumplir con cuidar la adecuada operación del aparato medidor, ya que la autoridad negó dicho acto y la parte actora omitió aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho; por otro lado, con relación al cobro por la cantidad de $1,003.00 (un mil tres pesos 00/100 M/N), en el que señala, además, que se incluyen reclamos de pago improcedentes, se encuentra documentada en autos con el original del recibo número A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres) visible en foja 04 del presente sumario, documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber expedido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I, debido a que el recibo (su contenido) materia de controversia, no afecta los derechos del actor y porque no es un acto administrativo en los términos de los artículos 9, en relación con el 251, fracción I, inciso a) del ya referido Código de Procedimiento, ya que el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, no tiene la naturaleza de una determinación, ni liquidación de crédito fiscal, sino que es un instrumento de mera facilitación para el pago, y que su contenido no es definitivo. ----------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la causal argumentada por la autoridad demandada, para quien resuelve no se configura, toda vez que, en primer término, el documento impugnado si constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en él mismo se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, en el que determina una cantidad líquida para pago por varios conceptos, aunado a que, en él mismo, se le otorga clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, por lo que, sin lugar a duda estamos en presencia de un acto administrativo, siendo precisamente el recibo impugnado dirigido al particular, por lo tanto, dicho acto administrativo le otorga al justiciable la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualiza** la causal de improcedencia argumentada por la demandada prevista en el artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que efectivamente el actor cuenta con interés jurídico en el presente juicio. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor precisa como acto impugnado el incumplir con cuidar la adecuada operación del aparato medidor, acto que la autoridad demandada negó, y que derivado de esa negación el actor no lo acredito, al no aportar las pruebas que así acrediten dicho acto, ello con la finalidad de que esta autoridad juzgadora, en su caso, pueda entrar al estudio de dicho acto y sus conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien juzga determina que se actualiza, respecto al acto consistente en incumplir con cuidar la adecuada operación del aparato medidor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a que los actos sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos. --------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la siguiente jurisprudencia, número, 208856. VI.2o.451 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 556.

SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 425/91. Julio Rigoberto Rodríguez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 466/91. Rubén Ramírez Zurita. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 202/91. Joaquín Victoria Soriano y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 314/90. María del Carmen González Santander. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Bajo tal contexto, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar, en forma clara y precisa, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, el actor tuvo conocimiento de que fue expedido el recibo número A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), en el que se le determina un cobro por la cantidad de $1,003.00 (Un mil tres pesos 00/100 M/N) por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por diversos conceptos, acto que el justiciable considera contrario a derecho. ----------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el recibo número A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), en el que se le determina un cobro por la cantidad de $1,003.00 (Uno mil tres pesos 00/100 M/N) por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, señalado en el punto 7 SIETE, de su escrito de demanda en el que manifiesta lo siguiente: -----------------------------------------------

*“Por lo anterior, es que la autoridad demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones legales que le atañen, violentando el principio de legalidad; ya que primero debe acreditar su competencia, cumplir con formalidades esenciales y el haber prestado el servicio para que le corresponda del cobro; proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa está cobrando; a falta de pago determinar el crédito fiscal […]*

Por su parte la autoridad demandada no hace referencia alguna respecto a los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. ------------------------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis de lo manifestado por el justiciable, se advierte que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad del acto reclamado, por estimar una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. --------------------------------------------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Así las cosas, en el caso concreto, del recibo de pago impugnado, no se desprende la más mínima fundamentación y motivación, ya que éste solo contiene lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | MAY 2014 | 373.71 |
| SU PAGO | 23 JUN 2014 | 373.00- |
| CONSUMO AGUA | JUN 2014 | 124.85 |
| DOCUMENTOS | JUN 2014 | 221.19 |
| SALDO ANTERIOR DE AGUA | JUN 2014 | 657.00 |
| I.V.A. | JUN 2014 | .00 |
| SUMA TOTAL | JUN 2014 | 1,003.75 |

En consecuencia, es de considerar que de dicho documento no se desprende de manera precisa a que se refiere cada uno de los conceptos que se requieren a la actora, así como tampoco se precisa cómo se calculó cada uno de dichos conceptos, ya que no fueron desglosados, ni detallados, además de no contener el precepto legal aplicable, ni a qué año corresponden dichas cantidades, así mismo, no se precisa la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno, y por qué se generó el concepto denominado documentos, lo anterior se requiere a fin de que el actor, tenga certeza sobre la cantidad que se le requiere, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado. ---------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el recibo de pago A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300 fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, así como tampoco se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar el correspondiente crédito fiscal, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.--------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de otros conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**OCTAVO**. Es importante señalar que el actor en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a las pretensiones intentadas señala: *“El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso”*------------

De lo manifestado por el actor, se desprende que lo que solicita es una pretensión relacionada con el reconocimiento de un derecho, al respecto, quien juzga determina que tal pretensión resulta imprecisa; y por ende, improcedente, en efecto, para que este Juzgado pueda pronunciarse respecto a la pretensión solicitada por la parte actora, de manera concreta, al reconocimiento de un derecho, el justiciable deberá señalar con precisión y claridad, la hipótesis contenida en la norma jurídica que le otorga dicho derecho y hacer llegar al juicio datos y pruebas suficientes para acreditar que cumple con los requisitos exigidos para acceder al mismo, lo cual no aconteció, ya que el actor sólo se limitó a realizar el señalamiento y solicitud *“reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas”*, sin determinar qué o cuáles derechos tiene a su favor, la hipótesis normativa que lo o los contiene, así como que cumple con determinados requisitos y exigencias para acceder al mismo, aunado al hecho de que de autos no se desprende que al justiciable se le haya privado del servicio de agua potable, por lo tanto, y de acuerdo con lo argumentado **no ha lugar al reconocimiento de un derecho**. ----------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo, por analogía, con el supuesto en cuestión el criterio adoptado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el año 2002, número 21. Dicho Criterio señala:

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO. DESESTIMACIÓN DE LA MISMA.- Si la enjuiciante señala en su favor un derecho subjetivo, sin precisar cuál es la norma jurídica que se lo otorga y que la faculta para exigir de la autoridad el cumplimiento de la obligación correlativa, es procedente desestimar la acción de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente proceso, respecto al acto señalado y por las Consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.--------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del recibo de pago A24853643 (Letra A dos cuatro ocho cinco tres seis cuatro tres), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. No se reconoce el derecho** del accionante, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.--------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --